

Sala Unitaria**Recurso de Revisión****Expediente:** 18/2009-III y acumulado 19/2009-III.**Actores:** Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato.**Magistrado:** Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez**Secretario:** Jorge Arturo González Herrera

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, 23 veintitrés de Julio del año 2009 dos mil nueve.

V I S T O para resolver el expediente electoral número **018/2009-III y acumulado 19/2009-III**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Arturo Gordillo Ortega, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, Guanajuato; y José Belmonte Jaramillo representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en contra del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento; de la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato y de la expedición de la constancia de asignación de regidores.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- En fecha 13 de julio de 2009, siendo las 18:33 dieciocho horas con treinta y tres minutos, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de revisión en contra de la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento, emitido por el consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, Guanajuato, el cual por razón de turno tocó conocer a esta Tercera Sala unitaria, en la que se radicó bajo

2

el número **018/2009-III**, formándose el expediente respectivo por el que se tuvo a Arturo Gordillo Ortega, con el carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Jaral del progreso, Guanajuato, el cual acreditó su personería con la certificación de 22 de junio de 2009 emitida por la Secretaria del Consejo Municipal de Jaral del Progreso, por interponiendo recurso de revisión en contra de los actos señalados en el proemio y ofreciendo las pruebas referidas en los términos del citado acuerdo, las cuales fueron admitidas y serán valoradas en su oportunidad.

SEGUNDO.- El mismo trece de julio de 2009, siendo las 19:35 diecinueve horas con treinta y cinco minutos, el Partido de la Revolución Democrática presentó también recurso de revisión en contra del mismo acto impugnado, el cual por razón de turno corresponde conocer a esta Tercera Sala Unitaria, en la que se radicó bajo el número **19/2009-III**, formándose el expediente respectivo en el que se tuvo a José Belmonte Jaramillo, con el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acreditando su personería, con la certificación de fecha trece de junio de 2009 emitida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por interponiendo recurso de revisión en contra de los actos señalados en el proemio y ofreciendo las pruebas referidas en los términos del citado acuerdo, las cuales fueron admitidas y serán valoradas en su oportunidad.

En los autos de radicación de los expedientes referidos, esta Sala Unitaria, con apoyo en el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, requirió al Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, Guanajuato, que en el caso tiene el carácter de responsable, para que dentro del plazo legal concedido para

ello, remitiera a esta autoridad jurisdiccional los expedientes electorales de las casillas precisadas en los referidos autos.

La autoridad administrativa electoral, dentro del plazo legal que se le concedió, dio cumplimiento al requerimiento correspondiente, remitiendo los documentos solicitados a este órgano jurisdiccional.

Documentales que al obrar en el expediente serán tomadas en consideración en el dictado de esta resolución, lo anterior en observancia del principio de exhaustividad que rige toda sentencia jurisdiccional.

TERCERO.- Mediante auto dictado con fecha 15 quince de Julio del corriente, se resolvió decretar la acumulación de los expedientes número **18/2009-III y 19/2009-III**, relativo a los recursos de revisión descritos en los puntos que anteceden, toda vez que se encontró que en los mismos se impugnan los mismos actos, por lo que se actualizan los supuestos exigidos en el numeral 306, fracciones I y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Dentro del plazo de 48 horas que le fue concedido a la autoridad señalada como responsable y a los terceros interesados, contado a partir de que les fue notificada la radicación respectiva y en concordancia con el último párrafo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a sus interés conviniera; se presentaron los siguientes:

I.- El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Carlos Torres Ramírez, con el carácter de representante suplente de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo cual acreditó con la certificación correspondiente, quien manifestó en lo sustancial

que considera fundados los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, ofreciendo como pruebas de su intención la Documental Pública mediante la que acredita su personería, así como la presuncional legal y humana.

II.- El Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Licenciado José Belmonte Jaramillo, con el carácter de representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo cual acreditó mediante la certificación correspondiente, quien en lo sustancial manifestó su conformidad con los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional; ofreciendo como pruebas de su intención la documental pública consistente en la certificación mediante la cual acredita su representación, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

III.- El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, quien en lo sustancial manifestó que los agravios expresados por los recurrentes son infundados, exponiendo los motivos y razones de hecho y de derecho que sustentan su afirmación y objetó las pruebas presentadas por los impugnantes, ofreciendo las de su intención consistentes en la documental pública mediante la que acredita su personería, así como la presuncional legal y humana.

Las probanzas ofrecidas por los comparecientes son de admitirse y se admiten conjuntamente con los alegatos que pronuncian, todo lo cual será tomado en consideración en el dictado de esta resolución, lo anterior en observancia del principio de exhaustividad que rige toda sentencia jurisdiccional, a excepción de la instrumental de actuaciones ofrecida por el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que dicha probanza no se encuentra contemplada como medio de prueba en la legislación electoral aplicable.

5

QUINTO.- Estando dentro del plazo legal establecido por el artículo 301 trescientos uno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, lo que se hace en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 289, 298, 300, 301, 335 y 352 Bis fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 21 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- El recurso de revisión interpuesto por los inconformes, es el medio idóneo para combatir el acto reclamado, pues de conformidad con el artículo 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las hipótesis de precedencia de dicho recurso, ya que los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, impugnan los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, alegando la actualización de causas de nulidad establecidas en las fracciones VI y IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, y violación al artículo 251 del mismo ordenamiento, en el procedimiento de asignación de regidores; así como a los principios de legalidad e imparcialidad, inconformándose en contra de la expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, así como la expedición de las

6

constancias de asignación de regidores de dicho Ayuntamiento, emitidos en la sesión de fecha 08 de julio del presente año por el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, Guanajuato.

TERCERO.- Del estudio detallado de los escritos que contienen los recursos de revisión en estudio se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; identificando de manera precisa la resolución que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que considera el inconforme le causa a su esfera jurídica, y las pruebas que ofrece.

Asimismo de dicho estudio se obtiene que en el presente caso no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 325 y 326 del ordenamiento comicial local y que la presunta afectación jurídica expuesta por el recurrente es reparable en virtud de que los funcionarios electos que integrarán el nuevo Ayuntamiento, entran en funciones el día 10 de Octubre de 2009, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

CUARTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada

de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, se verificará el análisis de los conceptos de agravio planteados por el promovente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa, a la que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el

número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

QUINTO.- De la lectura de los escritos impugnatorios se desprende lo siguiente:

A) Que el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional señala que el acto impugnado irroga a su representado los siguientes agravios:

1) Que en la casilla 1183 contigua 1, estuvo como Presidente de la casilla Aurelio Flores Alvarado, quien es funcionario público de Gobierno del Estado, en la subdirección médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con el cargo de jefe o director de la Unidad de Medicina Familiar en el Municipio de Jaral del Progreso, quien dice, que por el cargo que ocupa en dicha unidad médica tiene contacto y ascendencia con todos los solicitantes del servicio y población en general, que impone criterios y presencia en todas sus actividades,

por ello en la jornada electoral y como presidente de casilla fue determinante su presencia para la coacción ó presión que afectó la libertad de los votantes para sufragar, violentándose así el principio de certeza jurídica y legalidad.

2) Que las casillas 1189 básica, 1189 contigua 1, 1190 básica, 1191 básica, 1192 básica, 1192 contigua 1, 1192 contigua 2, 1193 básica, 1194 básica, 1195 básica, 1195 contigua 1, 1196 básica, 1197 básica, 1197 contigua, 1198 contigua, 1198 contigua 1, presentan error o dolo en la computación de los votos, por las razones que en forma individual para cada una de las casillas anota en su escrito recursal, por lo que señala que se actualiza la causa de nulidad de votación contenida en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior es tomado como sustento por el recurrente en cita, para sostener que los actos que impugna se encuentran indebidamente fundados y motivados, en virtud de que la responsable tomó en consideración en el cómputo municipal los votos de las casillas que impugna, sin valorar debidamente las pruebas de las casillas de referencia, porque de haberlo hecho la constancia de mayoría y validez de la elección se la habría entregado a los candidatos de su representado, Partido Revolucionario Institucional.

B).- Por su parte, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática manifiesta que los actos impugnados le generan a su representado los siguientes conceptos de agravio:

1).- Que el Consejo Municipal Electoral no haya acogido su solicitud de realizar de nueva cuenta el cómputo y la apertura de los paquetes de las casillas 1178 básica, 1178 contigua 2, 1179 básica, 1181 básica, 1182 básica, 1184 básica, 1185 contigua, 1186 contigua, 1187 básica, 1190 básica, 1195 básica y 1202 básica, porque en ellas había

errores evidentes lo que generaba duda fundada sobre el resultado de la elección en las casillas citadas; que a tal petición la Presidenta del Consejo Municipal, negó la apertura de los paquetes, argumentando la responsable, que no se cumplían los requisitos, es decir, no se contaba con el .2% para llevar a cabo el nuevo cómputo de la o las casillas, en términos del artículo 290 bis del Código Comicial del Estado, lo que considera el impetrante se encuentra indebidamente fundado, porque la disposición del numeral 290bis es aplicable ante instancia jurisdiccional electoral y porque el Consejo no efectuó el cómputo municipal bajo el procedimiento de las fracciones II y III del numeral 249 del mismo ordenamiento normativo.

2.- Que en las casillas 1178 básica, 1179 básica, 1181 básica, 1184 básica, 1187 básica, 1192 contigua 1, 1195 básica se actualiza la causa de nulidad de error aritmético, en términos de sus puntos de hecho y derecho.

3.- Que le causa agravio la designación de regidores que realizó la responsable, porque omitió el procedimiento del artículo 251 de la Ley Electoral local, porque ese órgano electoral en ningún momento emitió la declaratoria en cuanto a qué partidos políticos alcanzaron el dos por ciento o más del total de la votación, para poder ser participes de la asignación de regidores (fracción I del 251 CIPEEG), consistiendo el agravio en el hecho de que se incluyeron a todos los partidos políticos participantes en la elección, cuando algunos no tenían derecho; pero agrega, que también es motivo de disenso, el que solo se asignaron regidores conforme al cociente electoral y lo más grave, que no se hizo designación alguna bajo el supuesto de la fracción III del numeral 251 de la Ley en cita; lo anterior lo asevera así, porque cita que la responsable únicamente señaló: **“LAS REGIDURIAS QUE CORRESPONDEN A LOS PARTIDOS POLITICOS POR COCIENTE ELECTORAL SON LOS SIGUIENTES: PAN 4 REGIDURIAS, PRI 3 REGIDURIAS, NUEVA ALIANZA 1 REGIDURIA”**

4.- Por último, el hecho de que la responsable no haya verificado una vez concluido el cómputo de la elección de Ayuntamiento, los requisitos formales de la elección y los requisitos de elegibilidad de los candidatos y aún así, haya expedido las constancias de mayoría, la asignación de regidores y la declaratoria de validez de la elección, contraviniendo el contenido del numeral 253 del Código Comicial de la Entidad.

5.- Por último señala, que se vulneraron los principios de legalidad e imparcialidad en perjuicio de su representado, en virtud de que en el desarrollo de la etapa de campaña electoral para la renovación del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, Verónica Orozco Gutiérrez, actual presidenta municipal, en forma deshonestamente instruyó a su personal para que utilizaran los recursos a disposición del ayuntamiento a favor del candidato del Partido Acción Nacional, José Alfonso Borja Pimentel. En relación a tal afirmación señala el inconforme, que el día 26 de junio de este año obtuvo un documento en el que claramente la Presidenta Municipal gira esas instrucciones a sus subordinados, citándolo textualmente.

SEXTO.- A continuación se procede a dar contestación, a todos y cada uno de los conceptos de agravio, lo que se realizará en forma conjunta cuando ambos recurrentes hagan valer la misma causa de nulidad, como lo es el caso de la contenida en la fracción VI del numeral 330 del Código Electoral del Estado, o en el orden cronológico en que acontecieron los hechos sobre los que sustentan las causales de nulidad y violaciones a la norma y principios electorales.

I.- En ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática, en el agravio marcado con el número 5, por conducto de su representante, se duele que la actual presidenta municipal de Jaral del Progreso, Verónica Orozco Gutiérrez, a su decir incurrió en conductas que violan las

normas electorales, penales y administrativas, pues durante el desarrollo de la campaña electoral instruyó a su personal para favorecer con recursos públicos al candidato del Partido Acción Nacional.

A ese respecto, señala que el día 26 de junio obtuvo un documento que a la letra dice:

“DIRECTORES Y ENCARGADOS
ADMINISTRACIÓN 2006-2009

Por medio de la presente les giro instrucciones para que pongan a disposición del Lic. Alfonso Borja el personal de su dirección o dependencia para su apoyo en la campaña, así también le solicito tener cautela con el personal que no manifieste el apoyo al Partido Acción Nacional, ordeno faciliten la entrega de materiales y apoyos únicamente y exclusivamente para las personas que porten un papel o documento firmado por el Lic. Alfonso Borja Pimentel.

Por último les pido discreción y tomar en cuenta que del ganador de esta contienda depende el sostén de su familia y la de su personal durante tres años mas.

ATENTAMENTE

Jaral del Progreso, 2 de junio de 2009

(SELLO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JARAL DEL PROGRESO)
(FIRMA DE LA C. VERONICA OROZCO GUTIERREZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE JARAL DEL PROGRESO)”

Ahora bien, en su escrito recursal manifiesta que ofrece como prueba para acreditar lo anterior “1.- Copia Certificada del original suscrito por la C. Lic. Verónica Orozco Gutiérrez donde gira instrucciones al personal de la presidencia municipal a su cargo para que favorezcan al C. Candidato del Partido Acción Nacional; la cual se acompaña con una copia simple para que previo su cotejo me sea devuelta la certificada.”

No obstante, del análisis de la documentación que acompañó a su escrito inicial se desprende que la prueba anexada lo es una copia certificada por el Lic. Francisco González Veloz, Notario Público número 15 de la ciudad de Guanajuato, de una copia simple de una certificación del Licenciado José Santiago Juárez Sánchez, notario 26 de la

ciudad de Guanajuato, respecto de una copia simple de la circular en cuestión.

Se trata de un documento, que contiene lo arriba transcrito, en una hoja tamaño carta, papel bond, cuyo contenido ya transcrito obra en la parte superior de esta foja, y en la parte inferior de esa misma cara una certificación elaborada por el licenciado José Santiago Sánchez Juárez, titular de la Notaría Pública número 26 de este partido judicial, de fecha 26 de junio de este año; certificación que en lo que nos interesa dice:

“...**CERTIFICO:** QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA QUE CONSTA DE UNA FOJA ÚTIL REDACTADA ÚNICAMENTE POR SU ANVERSO, COMO CONSTA EN EL PROPIO DOCUMENTO, QUE TENGO A LA VISTA, CON EL QUE COTEJÉ Y COMPULSÉ EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CUAL CONSISTE EFECTIVAMENTE EN EL ESCRITO DE FECHA 2 DOS DE JUNIO DE 2009 DOS MIL NUEVE, EXPEDIDA POR LA LICENCIA VERONICA OROZCO GUTIÉRREZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JARAL DEL PROGRESO, GUANAJUATO A FAVOR DE DIRECTORES Y ENCARGADOS, ADMINISTRACION 2006-2009 DOS MIL SEIS-DOS MIL NUEVE; EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACION A SOLICITUD DE ENCARGADOS...”

Así también en el anverso de esa propia foja se aprecia otra certificación, pero a cargo del Licenciado Francisco González Veloz, titular de la Notaría Pública número 15 de este partido judicial, de fecha 29 de junio de 2009, cuyo texto en lo que nos interesa dice:

“... **CERTIFICO:**
QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, LA QUE CONSTA 01 UNA HOJA ÚTIL, CONCUERDA FIELMENTE CON SU SIMILAR CERTIFICADA QUE TENGO A LA VISTA CON EL QUE COTEJE...”

Esto es, lo que aporta como prueba el recurrente para acreditar su dicho, es una copia certificada de una copia simple de una certificación de una copia simple de la circular atribuida a la presidenta municipal de Jaral del Progreso.

De tal manera, el recurrente no sólo no aporta el original de la citada circular, sino que los fedatarios públicos tampoco tuvieron a la vista el original de la circular sino únicamente

una copia simple, el primero, y la copia simple de la primera certificación, el segundo.

En ese contexto, toda vez que los respectivos fedatarios no tuvieron a la vista el original de la circular aludida, la documental aportada no puede alcanzar el valor de una documental pública puesto que la citada certificación únicamente refiere la existencia de una copia simple de una certificación de otra copia simple, por lo que para los efectos de valoración debe asignársele el valor que para las documentales privadas establece el artículo 320 del Código de la materia electoral en nuestro Estado, que establece:

Artículo 320.- Las documentales públicas harán prueba plena. Las documentales privadas podrán libremente ser tomadas en cuenta y valoradas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver los recursos de su competencia, mediante la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Así entonces, el documento aportado por el recurrente para acreditar el agravio que se analiza, si bien en principio pudiera tener el valor de indicio para presumir la existencia del original, al no ir acompañado por otros elementos de prueba que lo corroboren carece de todo valor probatorio, en virtud de la imposibilidad para este resolutor de constatar que en efecto las copias simples apreciadas por los notarios públicos correspondan con el original que afirma el impugnante existe, pues es sabido que las copias fotostáticas pueden ser alteradas con facilidad.

Corroborando lo anterior, las tesis que se citan a continuación:

COPIAS CERTIFICADAS. SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES, SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO.

Cuando de la certificación realizada por un fedatario o funcionario público en ejercicio de sus funciones no se desprende la certeza de que para el cotejo atinente tuvo a la vista el documento original o una copia certificada del mismo, tal prueba sólo tiene el valor indiciario correspondiente a copia simple, en virtud de que válidamente no puede afirmarse que su contenido coincida plenamente con su original.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

18

Amparo directo 51/2008. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 3 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Aunado a lo anterior, tampoco se cuenta con elementos que permitan acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se actualizaron las conductas violatorias a la normatividad electoral que el recurrente atribuye a la presidenta municipal de Jaral del Progreso, puesto que no se aportaron probanzas que efectivamente dicha circular existe, que fue efectivamente emitida, qué personas las recibieron, que apoyos concretos se otorgaron al candidato del Partido Acción Nacional con motivo de la referida circular y de qué manera estos apoyos, de haber existido, afectaron el resultado de la votación o el proceso electoral en su conjunto.

19

Y aunque el inconforme menciona que obtuvo la circular con fecha 26 de junio del año que corre, tampoco señala los medios a través de los cuales lo obtuvo, y de ser así, las razones por las cuales no acompañó el original al presente recurso.

En consecuencia, al no encontrarse acreditado, el presente agravio resulta infundado.

II.- En lo que respecta al concepto de agravio marcado con el número 1), el representante del partido Revolucionario Institucional afirma la existencia de coacción o presión en la casilla 1183 contigua 1, por el hecho de que la persona que cumplió como presidente de la casilla, Aurelio Flores Gallardo, es un funcionario de Gobierno del Estado, porque tiene el cargo de Jefe o Director de Medicina Familiar, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), lo cual a su decir, le permite tener contacto y ascendencia con los solicitantes del servicio y la población en general, y por tanto su sola presencia en la casilla afectó la libertad de los votantes para sufragar, violentándose así el principio de certeza jurídica y legalidad.

Para acreditar su inconformidad aportó como prueba de su parte las siguientes:

Copia de la licencia médica con serie 011LM6758110 de fecha 18 de mayo de 2009, a favor de Ma. Teresa Mtz. H. y con el nombre del médico Dr. Aurelio Flores Gallardo, expedida en la UMF Jaral de esta entidad federativa.

El acta de la jornada electoral, que contiene las actas número 1 de instalación de casilla y 2 de inicio y cierre de votación, así como el acta 3 de escrutinio y cómputo de la casa 1183 contigua 1, en las que se advierte que en la misma fungió como Presidente Aurelio Flores Gallardo.

Previo a iniciar el análisis y valoración de los medios de prueba antes descritos, se considera pertinente establecer como marco doctrinario, legal y jurisprudencial lo siguiente:

La causal contenida en la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dice:

“Artículo 330.- Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos: ...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación...”

Así tenemos que el bien jurídico tutelado, es el principio de certeza, porque se busca que la expresión de la voluntad de los electores esté libre de cualquier vicio o presión física o moral, de tal manera que cuando se acredite que la voluntad de alguna manera estuvo viciada, y que esta situación resultó determinante para el resultado de la votación, debe anularse la votación recibida en esa casilla, lo que nos lleva a sostener que al tutelar la norma este bien jurídico –la certeza-, se busca:

- 1) La libre voluntad del ciudadano al emitir su sufragio; y,
- 2) La libertad con que deben realizar sus funciones los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Por eso se debe de proteger la integridad de las personas y la imparcialidad en su actuación.

Entonces los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de nulidad, son:

- 1) Que exista violencia física o presión.
- 2) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor

de un determinado partido, o bien, que se influya en los integrantes de la mesa directiva de casilla para realizar actos que puedan favorecer a alguno de los contendientes.

3) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Del primer elemento se desprenden dos figuras: violencia y presión.

La violencia es la materialización de actos que afectan la integridad física de las personas.

La violencia, es una situación de hecho que puede afectar la integridad del elector o el miembro de la mesa directiva de la casilla.

Esta puede ser física o moral, y redundante en el vicio del consentimiento derivado de la coacción que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Por su parte la presión es la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño; es un ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes.

En ambas hipótesis -violencia o presión-, debe existir la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, por lo que debe de ser de tal manera, que se afecte la libertad o el secreto del voto; siendo la finalidad en ambos casos, el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Cobra cita al respecto y como fundamento, el contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).—El artículo

79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Nota: *En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de 2000, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.*

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312-313.

En principio se debe sostener que esos actos que generan violencia o presión sobre la persona de los sufragantes o los funcionarios de las mesas directivas de las casillas, debe verificarse durante la jornada electoral, porque es precisamente en esas etapa de en la que las mesas directivas están en funciones; lo mismo se puede señalar respecto a los votantes, pero también puede actualizarse en días previos, como así se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia:

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación de Colima).—El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que,

conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, **y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste.** En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla. *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.*

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 125, Sala Superior, tesis S3EL 038/2001.

Sin embargo, el fin primordial es que el día de la jornada electoral, los ciudadanos que acudan a las casillas a sufragar, lo hagan libres de toda coacción y así tener la certeza de que la voluntad expresada en las boletas, fue derivada de su voluntad, donde plasma su preferencia por un candidato postulado.

Del segundo elemento se advierte, que los sujetos pasivos, sobre los que recae esa violencia o presión son:

- 1) Los electores que acuden a las casillas a emitir su voto; y,
- 2) Sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla.

Por lo que hace al tercer elemento, consistente en que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer que número de electores votó bajo el supuesto de

violencia o presión, a favor de determinado partido político y que por ello alcanzo el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro partido hubiera obtenido el primer lugar. En similares términos se ha manifestado nuestra máxima autoridad en materia electoral, en la jurisprudencia que a continuación se cita:

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).—En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/99.—Partido del Trabajo.—13 de enero de 2000.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 175, Sala Superior, tesis S3EL 113/2002.

En ese orden de ideas y atendiendo a la naturaleza jurídica de esta causal de nulidad, es necesario que el recurrente, en el escrito de inconformidad, relate las circunstancias bajo las cuales se desarrolló la violencia o la presión, porque a la postre serán objeto de comprobación; circunstancias que son lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, esto con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos y sobre las que recayó esa violencia o presión; para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se debe de explicar el tiempo de duración del acto que genero al violencia o la presión, como se generó esa violencia o presión; que actos se llevaron a cabo y, en donde los llevó a cabo el activo.

Al respecto le resulta cita a la tesis de jurisprudencia S3ELJ 53/2002, emitida por la Sala Superior del tribunal

Electoral del poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312.

En ese orden de ideas, el presente concepto de agravio deviene infundado, por las razones, motivos y fundamentos que a continuación se exponen:

A fin de acreditar que existió violencia o presión en el electorado, el impetrante acompaña al presente recurso la copia al carbón de la licencia médica otorgada a Ma. Teresa Mtz. H., la que obra en formato oficial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en el que en la parte inferior izquierda se lee, que el médico tratante lo es el Dr. Aurelio Flores Gallardo; así, por tratarse de una copia, de conformidad con el artículo 320 adquiere el valor de indicio por el que únicamente se presume la existencia del original emitido por un organismo

descentralizado de la administración pública federal, de conformidad con el artículo 5 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para acreditar que esa licencia fue emitida por el Dr. Aurelio flores Gallardo.

En consecuencia, al no contar con elementos probatorios que lo complementen, la citada documental es insuficiente para acreditar que Aurelio Flores Gallardo ostente el cargo de Jefe o Director de la Unidad de Medicina Familiar de la clínica del ISSSTE ubicada en el municipio de Jaral del Progreso Guanajuato, así como tampoco lo afirmado por el impugnante respecto a que el mencionado galeno sea empleado del gobierno del Estado, pues la institución de salud, como se ha dicho, es un organismo descentralizado de la administración pública federal.

Por tanto, tampoco cobra aplicación la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2004, cuyo rubro y texto dice:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia

a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 34-36.

En consecuencia, la sola existencia en autos de la copia de la licencia médica no constituye un elemento de prueba idóneo y suficiente para acreditar que Aurelio Flores Gallardo tenga un cargo directivo de primer nivel.

Pero a mayor abundamiento, tampoco se acredita que la presencia de este en la casilla 183 contigua 1, con la función de Presidente de la mesa directiva de casilla, haya influido de manera objetiva y determinante sobre los electores, porque de acuerdo a la votación emitida, si bien el Partido Acción Nacional obtuvo el primer lugar con 177 votos, tal cantidad representa el 47.96% de los 369 sufragantes, lo cual es sustancialmente coincidente con el 47.65% de votación que obtuvo el Partido Acción Nacional en la elección municipal en su conjunto, por lo que se puede sostener válida y objetivamente, que la presencia de Aurelio Flores Gallardo, en la casilla 1183 contigua 1, como presidente de casilla, no constituyó un factor de presión sobre el electorado que acudió a votar en esa casilla, en virtud de que, se reitera, en esta

casilla el porcentaje de votos que obtuvo Acción Nacional es similar al porcentaje de votación obtenida por este instituto político del total de la votación emitida en esa elección municipal; sumado al hecho de que esa presencia, solo genera una presunción, que por sí sola sería insuficiente para acreditar una presión en el electorado.

III.- En los conceptos de agravio marcados con el número 2 en los incisos A) y B), esgrimidos por los recurrentes, refieren que en las casillas ahí anotadas existe error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos, lo que beneficia a uno de los candidatos en forma determinante para el resultado de la votación receptada en esas casillas, por lo que afirman, se actualiza en cada una de ellas la causa de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, agregando el representante del Partido de la Revolución Democrática, que al actualizarse causas de nulidad en al menos el 20% de las casillas instaladas en el municipio de Jaral del Progreso, se debe de anular la elección municipal.

Para su análisis, se considera pertinente señalar, que la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a la letra dice:

Artículo 330.- Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:...

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; ...”

El citado precepto establece como causa de nulidad de votación en casilla, el haber mediado dolo o error en la computación de los votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; de donde se desprende que los elementos a acreditar, para tener por actualizada esta causa de nulidad, son los siguientes:

- 29
- 1) Que exista error o dolo en la computación de los votos; y,
 - 2) Que estos sea determinante para el resultado de la votación.

Dicha fracción contiene dos elementos, como son el error o en su caso el dolo y que, además, sea determinante para el resultado de la votación, es decir, que exista error o dolo en el cómputo de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y que también afecte sustancialmente el resultado de la votación.

Por “error” debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica ausencia de mala fe; el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, el cual en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente, y si no resulta así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad parte de la base de un posible error.

Ahora, considerando que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe, entonces, en los casos de que el actor de manera imprecisa señale en su demanda de revisión que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Ahora, siguiendo la lógica establecida, se decide dejar asentados aquellos principios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se fincan las bases para evaluar los posibles errores que pudieran detectarse al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo que constituyen la

30

génesis de estudio de la causal de nulidad por error aritmético. En primer lugar, se analizarán los pasos establecidos en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2002.

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis que debe realizarse opera en torno a cuestiones estrictamente de carácter numérico o cuantitativo, de lo cual emerge como primer punto de estudio, la posible incongruencia entre la suma de los datos numéricos de los rubros identificados como “número de electores que votaron conforme a la lista nominal”; “número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal” y “número de electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla”, con respecto al número insertado en el rubro identificado como “TOTAL”.

El segundo punto de estudio, se centra en la posible incongruencia entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado “TOTAL”, con respecto al número que se vincule con la votación emitida, misma que se obtiene de la suma del número de votos obtenido por cada partido político incluyendo a “candidatos no registrados” y “votos nulos”.

En atención a que diversos planteamientos anulatorios aducen la supuesta incongruencia entre el número insertado en el rubro “TOTAL”, con respecto al “número de boletas recibidas” menos el “número de boletas sobrantes inutilizadas por el secretario”; así como la inconsistencia entre el resultado numérico de “votación emitida”, con respecto al “número de boletas recibidas” menos el “número de boletas sobrantes inutilizadas por el secretario”; se hace la aclaración de que el factor de “boletas recibidas en la casilla”, no se encuentra incluido dentro del acta de escrutinio y cómputo; no obstante, en el supuesto de que el partido político impugnante involucre dicho elemento numérico, se analizará por separado

del acta de escrutinio y cómputo, privilegiando en todo momento los rubros trascendentes dentro de la mencionada acta, que son el total de ciudadanos que votaron y la votación total emitida.

Por tal motivo, al detectar que la impugnación se basa en el rubro de “boletas recibidas en la casilla” y existan aparentes discrepancias, esta Sala deberá considerar en primer término lo que al respecto ha determinado por vía de la jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que debe considerarse que el valor del acta de escrutinio y cómputo disminuye en forma mínima, y dentro de la esfera de posibilidades justificativas, podemos encontrar el de que las personas que se presentan a sufragar a la casilla se lleven su boleta, o bien, la destruyan sin depositarla en la urna y por lo mismo el indicio de una posible irregularidad resulte insignificante.

En un segundo momento, la tesis jurisprudencial en análisis establece una posible falta de armonía entre las cantidades que fueron asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas inutilizadas; en este supuesto también debe de quedar precisado que el diseño de las actas de escrutinio y cómputo no incluyó el rubro de boletas entregadas; no obstante, en el supuesto de que el partido político realizara alguna manifestación tendiente a fincar el error numérico con base en las boletas recibidas en la casilla, al igual que el planteamiento esgrimido en los párrafos que anteceden, esta Sala de cualquier forma habrá de pronunciarse con base en los demás elementos a su alcance, y por lo tanto válidamente se podrá justificar el error aludido con base a los propios parámetros establecidos por la Sala Superior que la considera una irregularidad con fuerza escasa, tendiente a desvirtuar el contenido del acta de escrutinio y cómputo, sin embargo el propio Tribunal Federal ha establecido como posibles fuentes de justificación de este

tipo de error, el que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, o bien, que se hayan traspapelado o perdido las boletas.

Por último, la diferencia que debe considerarse como error grave, es la que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que, conforme a los criterios jurisprudenciales vinculantes a que se ha hecho referencia, son los datos fundamentales que la constituyen; dichos rubros corresponden al número “total” de personas que votaron en la casilla; boletas sobrantes o inutilizadas y votación total emitida, aclarando que el factor denominado “boletas extraídas de la urna” ha sido erradicado del contenido del acta de escrutinio y cómputo, por lo que dicho dato se obtendrá del análisis de las diferencias en las cantidades asentadas en los espacios destinados para el total de ciudadanos que votaron, que conforme al nuevo modelo del acta de escrutinio y cómputo se obtiene de tres datos que son: 1) Número de electores que votaron conforme a la lista nominal; 2) Número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal; y 3) Número de electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla; datos que habrán de confrontarse con el de votación total emitida, por lo que si estos datos numéricos son diferentes, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente.

Sin embargo, dentro del número de posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar el posible error al analizar la falta de armonía que el acta de escrutinio y cómputo pudiera llegar a tener con los demás documentos que obran en el sumario, debe ponderarse el hecho de que los actos electorales, el día de la jornada electoral, se realizan por ciudadanos con instrucción elemental y en ocasiones con ninguna (cuando por falta de miembros de casilla, se suplen con gente de la fila de sufragantes) y por tanto, puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un

descuido o de una distracción del momento; por lo anterior, se concluye que si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Además, se deben tomar en cuenta para la calificación de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, aquellas deficiencias que se traducen en que algunos de los espacios destinados para ser llenados por los miembros de la mesa directiva de casilla se encuentren en blanco o bien, ilegibles, para lo cual nos debe de servir como marco referencial la tesis de jurisprudencia sostenida por nuestro máximo tribunal en materia electoral en el País, cuyo rubro y texto se cita a continuación:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.– Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos

de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según corresponda, con el de “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Conforme a este criterio, la causal de nulidad por error aritmético, se puede generar al existir algunos espacios de las actas de escrutinio y cómputo en blanco o bien, aún y cuando contengan un dato, éste sea ilegible, para lo cual al momento de emitir resolución debe de revisarse el contenido de las demás actas y documentos que obran en el expediente a fin de obtener y subsanar el dato faltante, o puede suceder que del análisis se deduzca que no existe error o que en caso de existir, no revista el carácter de determinante.

Esto tiene su justificación porque se supone que del espacio del total obtenido de sumar los votos de ciudadanos que votaron conforme a la lista; representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal, así como electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla, con la votación emitida, existe una estrecha vinculación y por lo tanto debe de generarse una congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales, el total de personas que votaron debe ser coincidente con la votación total emitida.

Una vez que se haya realizado la comparación entre los distintos rubros, si se verifica que no son determinantes, debe conservarse la votación emitida en la casilla de referencia. Esto tiene su explicación, debido a que los dos rubros ya señalados deben de mantener valores idénticos o muy semejantes, por lo que si se plasman cantidades en cero o inmensamente superiores o inferiores, debe de encontrarse una explicación racional, para determinar que el dato incongruente se derive de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la votación, generando su simple rectificación, máxime cuando del análisis integral del documento base, es decir, el acta de escrutinio y cómputo, los demás datos mantienen una concordancia numérica.

Por último, si de todos los documentos que obran en el expediente no es posible conocer y por lo tanto, subsanar los datos ininteligibles o en blanco, se debe de proceder de acuerdo a las diligencias para mejor proveer y si los plazos electorales así lo permiten, requerir las listas nominales, cuando el dato a subsanar sea el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En abono a lo anterior, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco o sean ilegibles, de modo que bajo ninguna otra circunstancia se aplicará dicha tesis jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a justificar de manera indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo.

Por último, y una vez que se haya realizado el análisis integral de las casillas cuya nulidad se argumente basados en errores aritméticos, esta Sala del conocimiento se abocará a establecer sí el error es determinante o no para el resultado de la votación dentro de la casilla, para lo cual sirve de base lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que a continuación se inserta en el cuerpo de esta resolución:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-46/98. Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-78/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-67/2000.—Alianza por Atzalán.—8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

De acuerdo a lo anterior, el criterio sostenido para establecer la determinancia del error detectado en el acta de escrutinio y cómputo, solo reviste esa característica, cuando numéricamente el error sea igual o superior a la diferencia de votación entre los partidos políticos o candidatos que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

Una vez que se ha establecido en los párrafos precedentes la mecánica que se adoptará por esta Sala Electoral, basados en los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por razones de economía procesal y con la finalidad de hacer más patentes los posibles errores que se pudieran detectar para confrontarlos de manera gráfica con la diferencia entre el primero y segundo lugar y de esta forma poder establecer su posible determinancia, se agrega a continuación una tabla elaborada por esta Sala, que de manera pormenorizada nos permitirá identificar los pasos ya señalados, pues se compone de los elementos esenciales que han sido resaltados, que de acuerdo a los diversos criterios jurisprudenciales invocados en este apartado, deben cotejarse con la finalidad de detectar incongruencias entre los mismos.

En primer lugar, se establece el número de foja en que se ubica el acta dentro del sumario, para su fácil y pronta localización; en segundo término, la identificación de la casilla que se esté estudiando, de acuerdo a la sección y a su tipo; enseguida se procede a la suma de los rubros que componen el total de personas que votaron en la casilla, de acuerdo a los siguientes elementos: electores que votaron conforme a la lista nominal (**columna a**); representantes de partidos políticos que votaron (**columna b**); y electores con resolución del Tribunal Federal que votaron (**columna c**). Todos estos

componentes se resumen en una suma que dentro de la gráfica corresponden a la **columna d**.

Después de obtener el factor anterior, corresponde determinar el número que se asentó en el acta y que corresponde al total de personas que se supone, votaron en la casilla, identificado como **columna e**; surge un primer cotejo que determinará la existencia de un posible error numérico y que se resume en la **columna f**; este primer posible error se determina al existir una incongruencia entre la suma de los rubros especificados en las columnas a, b y c, con el total que se encuentre signado en el acta de escrutinio y cómputo, pues ambas cantidades en origen, deben de ser coincidentes.

Con posterioridad se asentará la votación total emitida, que en la gráfica se identifica como la **columna g**, además de precisar cuáles fueron las boletas sobrantes o inutilizadas, cuyo dato se asentará en la **columna h**.

Para determinar una segunda fuente de errores que se pudieran determinar de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, se incluyó la **columna i**; este comparativo surge de contraponer las cantidades asentadas en las **columnas e y g**, es decir, entre el “total” de personas que votaron en la casilla, con la votación total emitida, pues de acuerdo a los criterios de jurisprudencia que ya fueron transcritos y analizados en esta parte considerativa, de inicio estos datos deben de mantener una coincidencia, pues de lo contrario estarán indicando un error dentro del esquema de la mencionada acta de escrutinio y cómputo.

Por último, una vez que hayan quedado especificados los resultados y en su caso, los errores existentes en el acta, que corresponden a las **columnas f e i**, se debe cotejar con la diferencia de votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar dentro de la casilla en análisis, para establecer si estamos en presencia de un error

determinante que pudiera tener como consecuencia la anulación de la votación recibida en la casilla de que se trate.

El análisis de la información correspondiente a las casillas cuestionadas se realiza a continuación, plasmando en una tabla la concentración de los datos relevantes de las actas de casilla, a efecto de establecer con toda certidumbre si realmente existen los errores o discrepancias que aduce el recurrente y en tal caso, poder también determinar si dichas diferencias son determinantes para el resultado de la votación.

NUMERO DE CASILLA	TIPO	A ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	B REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE COTARON	C ELECTORES CON RESOLUCION DEL TRIFE QUE VOTARON	D SUMA DE COLUMNA A, B Y C	E "TOTAL" EN ACTA	F DIFERENCIA ENTRE COLUMNA E Y D	G VOTACION TOTAL EMITIDA	H BOLETAS INUTILIZADAS	I ERRORES (DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS E Y G)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE SI/NO
1178	B	348	0	0	348	348	0	348	212	0	33	NO
1179	B	248	9	Blanco	257	257	0	257	149	0	0	NO
1181	B	238	10	0	248	248	0	236	98	12	8	SI
1184	B	363	8	Blanco	371	371	0	375	261	4	7	NO
1187	B	374	8	0	382	382	0	374	168	8	32	NO
1189	B	254	10	0	264	264	0	264	148	0	43	NO
1189	C1	238	6	0	244	244	0	244	496	0	5	NO
1190	B	366	5	NO	371	371	0	369	266	2	111	NO
1191	B	406	0	0	406	406	0	401	258	5	51	NO
1192	B	280	6	NINGUNO	286	286	0	284	245	2	43	NO
1192	C1	280	1	0	281	281	0	281	250	0	71	NO
1192	C2	303	3	BLANCO	306	BLANCO	306	303	229	303	44	SI
1193	B	248	5	BLANCO	253	48	-5	238	275	10	167	NO
1194	B	261	5	BLANCO	266	266	0	263	259	3	14	NO
1195	B	304	8	BLANCO	312	312	0	312	8	0	80	NO
1195	C1	333	3	BLANCO	336	336	0	336	355	0	93	NO
1196	B	325	4	0	329	329	0	329	291	0	6	NO
1197	B	293	4	0	297	BLANCO	297	296	261	1	57	NO

1197	C1	280	1	0	281	281	0	280	280	1	121	NO
1198	C1	222	1	BLANCO	223	223	0	222	213	1	17	NO
1203	B	228	5	0	233	233	0	233	236	0	70	NO

Una vez que fueron analizadas las actas número 3 de escrutinio y cómputo que corresponden a casillas instaladas en Jaral del Progreso, Guanajuato, impugnadas por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, cuyos datos se insertaron en la tabla anterior, de manera evidente y gráfica se pueden observar que en las casillas 1178 básica, 1179 básica, 1189 básica, 1189 contigua 1, 1192 contigua 1, 1195 básica, 1195 contigua 1, 1196 básica, 1203 básica, no existe error alguno en el cómputo de los votos, en virtud de que las cantidades anotadas en las columnas D, E y G, existe coincidencia, por lo que si atendemos a que la causa de nulidad que se analiza se circunscribe a la existencia de un error o dolo en el cómputo de los votos, que tenga como consecuencia el beneficio de uno de los candidatos o planilla, por tanto este debe de ser determinante para el resultado de la votación.

Ahora por lo que se refiere a las casillas 1184 básica, 1187 básica, 1190 básica, 1191 básica, 1192 básica, 1192 contigua 1, 1193 básica 1, 1194 básica, 1197 básica, 1197 contigua 1, 1198 contigua 1, si bien en todas estas se advierten imperfecciones, estas se traducen en errores cuantitativos que no afectan el contenido de las referidas actas, toda vez que del comparativo entre las cantidades de la columna i y de la diferencia de votación entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar, se advierte, que los errores son en cantidades muy inferiores a las diferencias de votación obtenidos por éstos; porque en el supuesto de que esas diferencias se restaran a los votos obtenidos por el primer lugar, o bien, se le sumaran al partido que ocupó la segunda posición, dicha variación no revertiría la ventaja entre ambos partidos. Por lo mismo no serían

determinantes para el resultado de la votación recibida en esas casillas y por tanto no se actualiza el elemento de la determinancia necesaria para tener por actualizada la causa de nulidad contenida en la fracción VI del numeral 330 de la Ley Comicial del Estado

Acorde a dicha información y al análisis minucioso realizado en la documental constante en autos, se obtiene que en su gran mayoría las actas de escrutinio y cómputo se realizaron con estricto apego a derecho y que las imperfecciones menores no desvirtúan todo su contenido, conclusión que resulta aplicable a todos aquellos resultados de casilla en los cuales se concluyó que no era determinante el error, según puede observarse de la propia tabla.

Por lo que la votación recibida en estas casillas debe de mantenerse firme, de acuerdo a como fue sancionado por la autoridad administrativa dentro de la sesión de cómputo municipal, en atención a los principios de certeza, legalidad y al de conservación de los actos válidamente celebrados, pues en ello reside la exigencia y justificación del respeto al sufragio popular.

También debe de prevalecer la validez de la votación depositada en la urna de la elección municipal de la casilla 1192 contigua 2 en virtud de que los funcionarios de la casilla omitieron llenar el recuadro que corresponde al rubro "TOTAL" porque al analizar la estructura o composición de ese apartado, se aprecia que en forma completa corresponde a los ciudadanos que votaron en esa casilla comprendiendo aquellos que se encontraban inscritos en la lista nominal, así como a los representantes de partido acreditados en esa casilla y electores que se presentan a votar con resolución del Tribunal Electoral; la suma de estos elementos es el que corresponde asentar en el recuadro que se encuentra inmediatamente después del "TOTAL", por tanto la cantidad que se omitió asentar es precisamente la de 306 que corresponde a 303 ciudadanos inscritos en la lista nominal

que votaron y tres representantes de partido; cantidad que contrapuesta a los 303 votos que componen la votación emitida nos generaría un error de menos tres votos, inconsistencia que no sería determinante al existir una diferencia de 44 votos entre los partidos o candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar.

Por otra parte, esta Sala del conocimiento realizará un análisis en forma separada, respecto de aquellas casillas que reportaron deficiencias, donde presumiblemente el error podría superar la diferencia de votación entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla correspondiente, siendo en el presente caso la casilla 1181 básica, la que será analizada tomando como apoyo el demás material probatorio que obra en autos, del que se obtienen los siguientes datos:

FOJA EN EL EXP	NUMERO DE CASILLA	TIPO	A ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	B REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE VOTARON	C ELECTORES CON RESOLUCION DEL TRIFE QUE VOTARON	D SUMA DE COLUMNA A, B Y C	E "TOTAL" EN ACTA	F DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS E Y D	G VOTACION TOTAL EMITIDA	H BOLETAS INUTILIZADAS	I ERROR (DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS E Y G)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE SI/NO
	1181	B	238	10	0	248	248	0	236	98	12	8	SI

Al hacer el análisis de lista nominal de esta casilla, donde se contiene las imágenes de las credenciales para votar de los electores inscritos de esa sección, la suma de los ciudadanos que tienen insertada la leyenda "VOTO 2009" en el recuadro incluido en la imagen de su credencial, tenemos que la cantidad de ciudadanos que votaron conforme a esa lista nominal, son la cantidad de 228 (no 238), así también que la cantidad de representantes de partido que votaron, fue de 7, (no así de 10), y que ningún ciudadano acudió a votar a esa casilla con apoyo en una resolución del Tribunal Federal Electoral.

En ese tenor, la cantidad de ciudadanos que votaron en esa casilla son 235, por lo que al sustituirse ese dato en la columna D y columna E, frente a la votación emitida que es

de 236, el margen de error se ubica en +1 voto, que es inferior a los 8 votos que representa la diferencia entre los 118 votos obtenidos por el candidato común del Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, respecto a los 109 votos del candidato del Partido Acción Nacional. En consecuencia, esa inconsistencia no es suficiente para generar una variación en cuanto al candidato triunfador en esa casilla, por lo que debe prevalecer la validez del resultado de la votación receptada en esa casilla.

Ahora, el representante del partido revolucionario institucional hace un apuntamiento directo respecto a las casillas 1189 básica, 1189 contigua 1, 1191 básica, 1192 básica, 1192 contigua 1, 1192 contigua 2, 1193 básica, 1194 básica, 1195 básica, 1195 contigua 1, 1196 básica, 1197 básica, 1198 contigua 1, 1203 básica, manifestando que al hacer la suma de la cantidad de ciudadanos que votaron y las boletas sobrantes, existen diferencias de votos; por lo que a continuación se hará el análisis de las mismas, con apoyo en la siguiente tabla que se compone de nueve columnas, con los siguientes rubros: en la columna **A**, se anotara la casilla; **B**, las boletas recibidas por el presidente de la casilla conforme al recibo de su recepción; **C**, los ciudadanos que votaron; **D**, las boletas sobrantes; **E** se sumas las dos columnas anteriores; **F**, se compara la anterior columna con el número de boletas recibidas; **G**, se anotará la votación emitida; **H**, se sumará los ciudadanos que votaron y la votación emitida; **I**, se resta H menos I, para detectar si hay error; **J**, diferencia de votos entre los obtenidos entre el partido político que ocupó el primer lugar y aquél que ocupó el segundo.

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
Casilla	Boletas recibidas	ciudadanos votaron lista nominal	Boletas sobrantes	C+D	E-B	votación emitida	D+G	H-B	Diferencia Partidos 1° y 2° lugar
1189 básica	412	264	148	412	0	264	412	0	43
1189 contigua	412	244	496	740	328	244	740	328	5

1									
1191 básica	654	406	258	664	10	401	659	5	51
1192 básica	532	286	245	531	-1	284	529	3	43
1192 Contigua 1	532	281	250	531	-1	281	531	-1	71
1192 contigua 2	533	306	229	535	+2	303	532	1	44
1193 básica	523	247	275	522	-1	238	513	10	167
1194 básica	526	266	259	525	-1	263	522	4	14
1195 básica	692	312	8	320	372	312	320	372	80
1195 contigua 1	692	336	355	691	-1	336	671	21	93
1196 básica	620	329	291	620	0	329	620	0	6
1197 básica	559	297	261	558	-1	296	557	2	57
1198 contigua 1	435	223	213	436	+1	222	435	0	17
1203 básica	470	233	236	469	-1	233	469	1	70

El contenido de la tabla nos ponen en evidencia que por lo que se refiere a las casillas 1189 básica, 1196 básica y 1198 contigua 1, no existe algún faltante de boletas; en tanto que en el resto de las casillas, cuyos documentos se han analizado, sí se advierten faltantes de boletas.

Haciéndose necesario hacer la siguiente precisión: que por lo que hace a las casillas 1191 básica, 1192 básica, 1192 contigua 1, 1192 contigua 2, 1193 básica, 1194 básica, 1195 contigua 1, 1197 básica y 1203 básica, como se ha precisado en párrafo precedentes, ese solo faltante no es suficiente para tener por acreditada la causa de nulidad contenida en la fracción VI del ordinal 330 del Código Comicial Local; pues además, esa inconsistencia, ese faltante, debe ser determinante para el resultado de la votación, esto es, que provoque un cambio de ganador, lo que en la especie no ocurre, por tanto, la validez de la votación recibida en esas casilla debe mantenerse intocada.

Pero en relación a las casillas 1189 contigua 1 y 1195 básica, se advierte un error, que supera la diferencia existente entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de acuerdo al sentido de la votación mostrada después del escrutinio y cómputo verificado en esa casilla; lo que nos llevaría hasta este momento a otorgarle el calificativo de determinante, situación que se advierte en la inserción parcial de la tabla anterior.

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
Casilla	Boletas recibidas	ciudadanos votaron lista nominal	Boletas sobrantes	C+D	E-B	votación emitida	D+G	H-B	Diferencia Partidos 1° y 2° lugar
1189 contigua 1	412	244	496	740	328	244	740	328	5
1195 básica	692	312	8	320	372	312	320	372	80

Pero al analizar los restantes medios de prueba, como lo es el acta de jornada electoral, que contiene el inicio de la recepción de la votación, se tiene lo siguiente:

En relación a la casilla 1189 contigua 1, los funcionarios iniciaron la recepción de la votación con 400 boletas; de las cuales de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo, los ciudadanos que votaron y la votación emitida, en este caso es coincidente, esto es 244, significa que utilizaron 244 boletas, que son los votos que se encuentran asignados a cada partido político y los cuatro votos nulos, lo que nos llevaría a la deducción de que las boletas que le sobraban a los funcionarios de esa casilla, son 156 boletas.

Por tanto, si no obra anotación alguna en cuanto a que se les haya hecho llegar a esos funcionarios durante la jornada electoral una cantidad adicional de boletas para la recepción de los votos y tampoco inconformidad alguna de los representantes de los partidos, en consecuencia tales circunstancias nos permite sostener que la anotación de 496 en el recuadro que corresponde a las boletas sobrantes, representa un acto apartado de la realidad, esto es, una distracción del funcionario que no debe afectar la voluntad popular, máxime que los datos esenciales del resultado de la votación, como lo es el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la votación emitida, es la misma; por tanto, en observancia de la jurisprudencia número S3ELJD 01/98 cuyo rubro dice: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE EMITIDOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O**

ELECCIÓN, el resultado de la votación obtenida en esa casilla debe conservar su validez

En tanto que, respecto a la casilla 1195 básica, en su acta de la jornada electoral se asentó que las boletas recibidas eran 692 de las cuales, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo, los ciudadanos que votaron y la votación emitida, en este caso es coincidente, esto es 312, lo que significa que utilizaron 312 boletas, que son los votos que se encuentran asignados a cada partido político y los cuatro votos nulos, lo que nos llevaría a la deducción de que las boletas que le sobraban a los funcionarios de esa casilla, son 380 boletas.

Por tanto, si no obra anotación alguna en cuanto a que se les haya hecho llegar a esos funcionarios durante la jornada electoral una cantidad adicional de boletas para la recepción de los votos y tampoco inconformidad alguna de los representantes de los partidos, tales circunstancias nos permiten sostener que la anotación de 8 en el recuadro que corresponde a las boletas sobrantes, que coincide con el número de votos nulos, representa un acto apartado de la realidad, esto es, una equivocación del funcionario, que al no revestir dolo, en virtud de que las mismas no benefician a candidato o partido alguno, al no haberse computado esas boletas faltantes como votos a favor de algún contendiente, no debe afectar la voluntad popular, máxime que al igual que en el anterior supuesto, los datos esenciales del resultado de la votación, como lo es el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la votación emitida, es la misma, por tanto, el resultado de la votación obtenida en esa casilla debe subsistir.

En relación a la casilla 1178 básica, señala el inconforme que se actualiza la causa de nulidad contenida en la fracción V del numeral 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con la fracción V del ordinal 160 del mismo cuerpo

legal en alusión, por el hecho de que Blanca Oliva Ortega Limón se desempeñó durante la jornada electoral como Secretaria de la casilla en cita, ya que a su decir estaba impedida por la norma electoral para recibir la votación, por ser un servidor de confianza con mando superior al tener el carácter de directora del CENAVIT y Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del DIF municipal de Jaral del Progreso.

Para acreditar lo anterior aporta como prueba de su parte, las siguientes:

a) Copia simple de la denuncia presentada por Luis Fernando Moreno Martínez en contra de María Candelaria Tovar Cruz, expediente 59/09, en el que se lee que Blanca Oliva Ortega Limón, funge como Directora del Centro Multidisciplinario para la atención integral de la violencia; así como copia del convenio celebrado en el mismo expediente por las partes anotadas en audiencia de conciliación.

b) Copia simple de la constancia suscrita por la Licenciada Blanca Oliva Ortega Limón, con el carácter de procuradora auxiliar en materia de asistencia social, de fecha 29 de mayo de 2008, que se expidió en hojas oficiales, en la que se advierte en la parte superior derecha, un logotipo del DIF de Jaral del Progreso y la leyenda "Somos familia contigo vamos".

c) Copia simple del convenio extrajudicial de fecha 21 de mayo de 2008, suscrito entre María Govea López y María Soledad Mendoza Aguilar, ante la Lic. Blanca Oliva Ortega Limón, con el carácter de Procuradora auxiliar en Materia de Asistencia Social, una rúbrica ilegible arriba de este nombre y poco más arriba, el sello que contiene una leyenda DIF SISTEMA MUNICIPAL, Jaral del Progreso, Gto.

d) Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla denominada 3, en la que en su parte inferior se advierte que efectivamente Blanca Oliva Ortega Limón, fungió como Secretaria de la mesa directiva de esa casilla.

Si bien la documental pública referida en el inciso d) acredita que Blanca Oliva Ortega Limón desempeñó la función de secretaria de la mesa directiva de la casilla, las demás documentales, por tratarse de copias simples, únicamente tienen el valor de indicio, las cuales no se encuentran corroboradas con otros medios de prueba y por ende, resultan insuficientes para acreditar que Ortega Limón tenga el carácter de Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, y por tanto que tiene el carácter de servidor público de confianza, en términos de los artículos 4, fracción II y 6 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios.

Lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y la tesis de previa cita de rubro: COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

En consecuencia, no se encuentra acreditado que Blanca Oliva Ortega Limón tenga una plaza de mando superior, para establecer que se encuentra ubicada en el supuesto de impedimento que establece la fracción V del código Comicial del Estado, necesario además para que se actualice la hipótesis de nulidad de la votación receptada en una casilla, a que se refiere la fracción V del artículo 330 del ordenamiento en comento.

Sumado a ello, tenemos que aún en el supuesto no acreditado que Blanca Oliva Ortega Limón tuviera ese carácter de servidor público de confianza y con mando superior, solo acreditaría el primer elemento de la causa de nulidad, pero faltaría acreditar que tal circunstancia hubiere resultado determinante en el resultado, que si bien la norma no lo señala, resulta necesario demostrar según se advierte del texto de la siguiente jurisprudencia:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER

DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la *determinancia* en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203.

En el caso, la determinancia sería de carácter cuantitativo, esto es, que esa presión que se presume existe por la sola presencia del funcionario en la casilla, en este

caso de la secretaria de la mesa directiva, influya en el ánimo de los electores de tal modo que se vean determinados a votar por un determinado partido que finalmente obtuvo el triunfo en la elección.

Esto último no se acredita en este caso, porque al hacer la sumatoria de los votos que obtuvo el candidato del inconforme Partido de la Revolución Democrática, que es común con el Partido Revolucionario Institucional y los votos en los que se marcaron los dos emblemas de los partidos postulantes, tenemos que en esa particular casilla, este candidato común obtuvo 177 votos, frente a 112 del candidato registrado por el Partido Acción Nacional.

Con base en lo anterior el hecho de que Blanca Oliva Ortega Limón se haya desempeñado como secretaria de la mesa directiva de la casilla, no causó agravio al impugnante por lo que en consecuencia su disenso se declara inoperante.

Asimismo refiere el impetrante, que en el acta de la jornada y de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio no obran las firmas de los funcionarios, lo que genera que se pierda la certeza de la actuación de su actuación.

Si bien, es cierto que del análisis del contenido de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de esta casilla, se aprecia que no se asentaron las firmas de los funcionarios de la casilla, sí aparecen los nombres de las personas que fungieron como funcionarios de casilla, además de los nombres de los representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y de Nueva alianza, de los cuales, se encontraban presentes dos representantes.

En el acta dos, se hacen constar los mismos representantes, a excepción del representante del Partido Convergencia, mientras que en el acta de escrutinio y cómputo, de nueva cuenta se hace constar la presencia de

todos los representantes de partido, incluyendo al de convergencia, advirtiéndose en cada caso tanto el nombre como la firma de los representantes.

Asimismo se aprecia que los representantes de los partidos políticos no realizaron manifestación alguna en cada uno de los momentos o etapas de la jornada electoral, como lo es la instalación de la casillas, el inicio de la votación, el cierre de la votación o el escrutinio y cómputo verificado por los funcionarios de la casilla designados, lo que si bien no convalida la omisión de la firma de los funcionarios en las referidas actas 1, 2 y 3 de esa casilla, permite presumir válidamente que los mismos se encontraron presentes y realizaron sus funciones correctamente pues no obra prueba alguna que acredite de manera plena, que los funcionarios de la casilla designados por la autoridad administrativa electoral para receptar la votación en esa casilla, no estuvieron presentes el día de la jornada electoral o que ellos no realizaron las funciones que les corresponden y por lo mismo no fueron ellos quienes llenaron las actas de la jornada electoral, y la de escrutinio y cómputo.

Por lo tanto, el agravio es parcialmente fundado pero inoperante.

En relación a la omisión de estos mismos funcionarios de asentar la hora o momento del cierre de la votación, en el mismo sentido debe decirse que tampoco existe inconformidad o manifestación por parte de los representantes de los partidos políticos que indique que el cierre de la votación en esa casilla haya sido anticipado o posterior a las 18:00 horas conforme lo ordena el ordinal 226 de la Ley Comicial.

Por tanto, al no existir prueba alguna que acredite que la casilla fue cerrada en contravención a la normatividad electoral y con base en el principio de la buena fe y de la

conservación de los actos válidamente emitidos, los resultados de la casilla deben prevalecer.

Por lo antes expuesto, es que se declara infundado este último motivo de inconformidad hecho valer por el impetrante en relación a la casilla 1178 básica.

Por todo lo anterior, al resultar por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios hechos valer por el impugnante y que fueron materia de estudio, lo procedente es confirmar la votación recibida en las casillas analizadas en este punto.

V.- En lo que hace al concepto de agravio marcado como número 1) del inciso B), el Partido de la Revolución Democrática refiere que el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, Guanajuato, se negó a realizar de nueva cuenta el cómputo y la apertura de los paquetes de las casillas 1178 básica, 1178 contigua 2, 1179 básica, 1181 básica, 1182 básica, 1184 básica, 1185 contigua, 1186 contigua, 1187 básica, 1190 básica, 1195 básica y 1202 básica, no obstante que, afirma, en ellas había errores evidentes lo que generaba duda fundada sobre el resultado de la elección en las casillas citadas.

Al respecto, el impugnante señala que la Presidenta del Consejo Municipal, negó la apertura de los paquetes, argumentando que no se contaba con la diferencia del .2% para llevar a cabo el nuevo cómputo de la o las casillas, en términos del artículo 290 bis del Código Comicial del Estado, lo que considera el impetrante se encuentra indebidamente fundado, porque la disposición del numeral 290 bis es aplicable ante instancia jurisdiccional y porque el Consejo no efectuó el cómputo municipal bajo el procedimiento de las fracciones II y III del numeral 249 del mismo ordenamiento normativo.

Para acreditar lo anterior, aporta como prueba de su parte, la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo del Consejo Municipal de fecha 08 de julio de 2009.

Al analizar el acta de **SESIÓN DE CÓMPUTO FINAL**, en el punto cinco, encontramos tres intervenciones del representante del Partido de la Revolución Democrática, de las que ahora se insertan solo las dos primeras, por tener íntima relación con lo solicitado:

“... ES SU DESEO QUE SE CUENTEN LAS BOLETAS SOBRANTES REFIRIÉNDOSE AL STOCK QUE QUEDARON EN RESGUARDO EN LA BODEGA Y QUE NO SE ENCONTRARON EL DIA DEL SELLADO DE BOLETAS, MANIFESTANDO EL PRESIDENTE DE QUE SI NO SE CONTARON FUE PORQUE ELLOS NO LO PIDIERON Y QUE ESTA SESIÓN ES SOLO PARA EL CÓMPUTO DE PAQUETES PROCEDIENTES (SIC) DE LAS CASILLAS Y ESTE SERÁ DE ACUERDO AL ARTICULO 249, DEL CIPEEG, SE SOMETE A VOTACIÓN Y SE RECHAZA LA PETICIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PRD...”

“... EN ESTE MOMENTO EL REPRESENTANTE DEL PRD SOLICITA QUE SE CHEQUEN VARIAS CASILLAS QUE NO COINCIDEN Y NO SOLO REVISAR LOS VOTOS NULOS PORQUE EXISTEN GRAVES ALTERACIONES EN LAS ACTAS, PORQUE DE ACUERDO AL REPORTE DE FOLIOS Y NUMEROS QUE IBAN EN CADA CASILLA NO COINCIDEN Y ESTO ES GRAVISIMO, PORQUE LAS BOLETAS QUE AQUÍ SE AUTORIZARON ENVIAR A LAS CASILLAS NO LLEGARON COMPLETAS ESTO ES GRAVISIMO, LAS BOLETAS QUE SE ENVIARON DEL CONSEJO MUNICIPAL ... NO ESTABAN COMPLETAS DE ACUERDO A LAS ACTAS DE ESCRUTINIO... EN BASE A ESO ES QUE PIDO EL RECUENTO DE UN GRAN NUMERO DE CASILLAS...”

El concepto de agravio resulta parcialmente fundado pero inoperante, por las siguientes razones:

Está acreditado con la copia certificada del acta de sesión de cómputo de la elección municipal, verificada el día 8 de julio de 2009, por el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, Guanajuato, que durante esa sesión el representante del Partido de la Revolución Democrática, Ramón García García, solicitó al Consejo Municipal Electoral el cómputo de varias casillas, por esa autoridad

administrativa, porque señaló que en esas casillas "... NO COINCIDEN Y NO SOLO REVISAR LOS VOTOS NULOS PORQUE EXISTEN GRAVES ALTERACIONES EN LAS ACTAS, PORQUE DE ACUERDO AL REPORTE DE FOLIOS Y NUMEROS QUE IBAN EN CADA CASILLA NO COINCIDEN Y ESTO ES GRAVISIMO, PORQUE LAS BOLETAS QUE AQUÍ SE AUTORIZARON ENVIAR A LAS CASILLAS NO LLEGARON COMPLETAS ESTO ES GRAVISIMO, LAS BOLETAS QUE SE ENVIARON DEL CONSEJO MUNICIPAL ... NO ESTABAN COMPLETAS DE ACUERDO A LAS ACTAS DE ESCRUTINIO... EN BASE A ESO ES QUE PIDO EL RECUESTO DE UN GRAN NUMERO DE CASILLAS...".

Por una parte, le asiste la razón al inconforme, porque es cierto que el fundamento que emite la responsable para negar lo solicitado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante ese Consejo Electoral –290 Bis del CIPEG-, resulta erróneo, porque las disposiciones que contiene ese ordinal, corresponde a atribuciones e imperativos que se encuentran dirigidos al órgano jurisdiccional, para verificar recuentos totales o parciales de la votación, bajo las reglas ahí establecidas.

Al respecto, el artículo 249 del código comicial del Estado, dispone:

Artículo 249.- El cómputo municipal de la votación de la elección de Ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

I. Se examinarán los paquetes electorales, separando los que contengan signos evidentes de alteración;

II. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Municipal Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectan alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del Presidente del Consejo, se procederá a abrir el sobre que contenga las boletas para su cómputo, levantándose el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

IV. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones

anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. Derogada.

VI. La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, mismo que se asentará en el acta correspondiente. En el caso de que hubiere candidaturas comunes, el secretario sumará los votos de los partidos políticos que la hayan postulado a favor de la fórmula común; y

VII. Se harán constar en acta circunstanciada, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

Los representantes de los partidos políticos, acreditados ante el órgano electoral municipal, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellas los resultados de la votación de las casillas ...”

De lo anterior se obtiene que el supuesto descrito en la fracción III de este artículo, contiene varias hipótesis, que de presentarse obligan a los miembros del Consejo Electoral a abrir el sobre que contenga las boletas y proceder a su escrutinio y cómputo, lo que asentará en el acta correspondiente.

No obstante, esa apertura del sobre que contiene las boletas, se encuentra condicionado por el paso que precede y que se encuentra descrito en la fracción II del mismo numeral, esto es, que abiertos esos paquetes que no presentaron muestras de alteración, los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, que debe existir en el interior del expediente de casilla en términos del segundo párrafo del artículo 236 del ordenamiento legal en cita, no coincida con los resultados de esa misma acta que obre en poder del Presidente del Consejo Municipal Electoral, o cuando se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; lo que no se colma con la presunta falta de boletas sobrantes, que fue el sustento de la solicitud que Ramón García García hizo al Consejo Municipal Electoral, porque estas no determinan el resultado de la votación, pues ello corresponde a los votos válidamente emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos que contendieron en la elección.

Lo que en el caso procedería a efecto de determinar la posible existencia del algún error en el conteo de la votación, sería analizar las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas en ese municipio, para analizar los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, representantes de casilla y ciudadanos con resolución del TRIFE, frente a la votación total emitida y así determinar si existía algún error que generara duda fundada sobre el resultado de la elección; pero como el representante del Partido de la Revolución Democrática, no identificó las casillas que merecían revisión, esta autoridad se ve impedida a proceder en los términos previamente anotados, so pena de incurrir en una violación al principio de imparcialidad que rige al proceso electoral de conformidad con el artículo 31 de la Constitución Local y 45 del Código Electoral.

No sobra señalar, que el representante del Partido de la Revolución Democrática no solicitaba un nuevo cómputo de los votos, sino más bien de las boletas sobrantes.

Ahora, del contenido del acta de sesión de cómputo final, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 320 del código de la materia, se lee que siendo las 8:16 horas del día miércoles 8 de julio de este año, reunidos los integrantes del Consejo Municipal Electoral y los representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, y de acuerdo al QUINTO PUNTO de esa acta de sesión final, se el Secretario del Consejo les informó la mecánica del cómputo, iniciando con los paquetes que no mostraban alteración alguna, de los que se cotejaría el acta de escrutinio y cómputo que obra en la ventana del paquete, con el acta también de escrutinio y cómputo que viene dentro del paquete, en el sobre de expediente de casilla; resaltándoles, que si estas coincidían se cantarían el resultado, y que para el caso que hubiera duda fundada en relación a las actas, se procedería al escrutinio y cómputo de las boletas, para

concluir con la apertura de los paquetes que tuvieran muestras de alteración; procedimiento que corresponde al estipulado en el artículo 249 de la Ley Comicial de la Entidad, el cual es citado en el siguiente párrafo por el Presidente del Consejo y agrega, que el cómputo se verificará en términos del numeral de referencia.

Por último, del resto del contenido del acta de sesión final, se puede leer que el proceso en el análisis de las actas, fue el siguiente: se abría el paquete de la casilla en turno, de su interior se abría el expediente de casilla de donde se sacaba el acta de escrutinio, la que se cotejaba con el acta que obraba dentro de la ventana del paquete; si coincidían los resultados, se cantaba, lo que se hizo en cada una de las 50 casillas, en cuyos paquetes sí se encontraron las acta de escrutinio y cómputo y sí hubo coincidencia con los resultados contenidos en las actas.

Lo que nos permite establecer que, con apoyo en la fracción III del numeral 249 en mención, el cómputo que solicitaba el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, resultaba improcedente por las razones, motivos y fundamentos establecidos en el párrafo que precede, así también porque la fracción IV del referido artículo 249 establece el supuesto bajo el cual se abrirán los paquetes electorales que reciba la autoridad administrativa electoral, siendo este la existencia de muestras de alteración del propio paquete, lo que además la autoridad de mérito hará constar en el acta circunstanciada respectiva, circunstancias que no se encuentran acreditadas por el inconforme en este sumario y tampoco obra en el acta de sesión de cómputo final, anotación o acta circunstanciada, que nos pruebe esta hipótesis.

VI.- En el concepto de agravio marcado con el número 3 del apartado B), interpuesto por el Partido de la Revolución

Democrática, por conducto de su representante, manifiesta como inconformidad, que el Consejo Municipal Electoral de Jaral del progreso, no verificó la asignación de regidores en los términos del artículo 251 de la Ley comicial de la Entidad, porque dice que en ningún momento emitió la declaratoria en cuanto a qué partidos políticos alcanzaron el dos por ciento o más del total de la votación, para poder ser participes de la asignación de regidores (fracción I del 251 CIPEEG), y por tanto se incluyeron a todos los partidos políticos participantes en la elección, cuando algunos no tenían derecho.

Agrega, que también es motivo de inconformidad, el que sólo se asignaron regidores conforme al cociente electoral y lo que no se hizo designación alguna bajo el supuesto de la fracción III del numeral 251 de la Ley en cita; lo anterior lo asevera así, porque la responsable únicamente señaló: **“LAS REGIDURIAS QUE CORRESPONDEN A LOS PARTIDOS POLITICOS POR COCIENTE ELECTORAL SON LOS SIGUIENTES: PAN 4 REGIDURIAS PRI 3 REGIDURIAS NUEVA ALIANZA 1 REGIDURIA”**.

Atendiendo el presente agravio, al analizar la copia certificada del acta de cómputo final, se advierte que después de que se concluye el cómputo de los votos de todas las casillas y devueltos los paquetes electorales a la bodega, la responsable asentó en el acta:

“...UNA VEZ TERMINADO EL COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO Y SIENDO LAS 13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS EL PRESIDENTE DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL EN USO DE LA VOZ, HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS PRESENTES EL RESULTADO FINAL DE LOS VOTOS, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

PAN	7,596
PRI	6,077
PRD	896
CONVERGENCIA	73
VOTOS NULOS	257
NUEVA ALIANZA	959
CANDIDATURA	
COMUN PRI/PRD	81
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1

EL TOTAL DE LAS BOLETAS ENTREGADAS A LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EN ESTA CIUDAD FUE 28,015 VEINTIOCHO MIL QUINCE BOLETAS.

EL TOTAL DE LOS VOTOS VALIDOS FUE DE 15,601 QUINCE MIL SEISCIENTOS UNO Y EL TOTAL DE LOS VOTOS NULOS FUERON DE 257 DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE.

EN ESTA CIUDAD SE DIO EL CASO DE 1 UN VOTO A FAVOR DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS.

LAS REGIDURIAS QUE CORRESPONDEN A LOS PARTIDOS POLITICOS POR COCIENTE ELECTORAL SON LOS SIGUIENTES:

PAN	4 REGIDURIAS
PRI	3 REGIDURIAS
NUEVA	1 REGIDURIA
ALIANZA ...”	

Inmediatamente después se ordenó entregar una copia a cada representante de los partidos políticos, ahí presentes y se estableció que al día siguiente se entregarían las constancias de asignación de regidores y validez de la elección.

En efecto como lo señala el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en el documento no consta que en se hiciera la declaratoria a que se refiere la fracción I del artículo 251 del código comicial local, para así poder tener certeza de cuales partidos políticos tenían derecho a que se les asignaran regidores por el principio de representación proporcional; del mismo contenido transcrito también se advierte que la responsable no hizo constar en el acta de cómputo final que se hubieren asignado regidores bajo el supuesto de la fracción II del mismo numeral, esto es bajo el sistema de resto mayor.

Por lo anterior, a fin de establecer si la omisión señalada por parte del Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, Guanajuato, le causa un agravio real a la esfera de derechos del partido inconforme, esta Sala Electoral a continuación realizará el procedimiento que establece el ordinal 251 del código electoral.

61

Para tal fin, se atenderá el contenido del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“Artículo 251.- El Consejo Municipal Electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

I. Hará la declaratoria de los partidos políticos que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el dos por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y solo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;

II. Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el cabildo, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido;

III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; y

IV. En el caso de candidatura común, los votos se contarán por separado para cada partido político que participe en la misma, a efecto de asignarles las regidurías en el orden en que aparezcan en sus respectivas listas; y

V. El Consejo entregará las constancias de asignación correspondientes a los candidatos a regidores que hubieren obtenido por el principio de representación proporcional.”

Del que se advierte, que como primer paso, se va a determinar cuál es la votación válida emitida en la municipalidad, correspondiendo esta a los votos válidos que recibieron de los electores, cada uno de los partidos políticos que contendieron en la elección municipal, en términos de los artículos 232 fracción I del código Comicial Local, sin que en esta votación se tome en cuenta los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y por supuesto, tampoco los votos nulos.

Del total de la votación válida emitida en la elección, se procederá a determinar cuántos votos representan el 2% dos por ciento de esa votación, y así determinar cuáles son los partidos políticos que obtuvieron cuando menos esa votación o más, porque sólo a ellos se les asignará regidurías, siempre

y cuando reúnan los supuestos de los siguientes párrafos; por lo que hace a los partidos políticos que obtengan una votación inferior al dos por ciento, no será tomados en cuenta para la asignación de regidores; dando cumplimiento así a la fracción primera del numeral 251 en estudio.

Obtenida la votación válidamente emitida, la dividiremos entre el número de regidores que corresponda a cada municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

“**Artículo 26.** Los ayuntamientos estarán integrados por un presidente municipal, un síndico con excepción hecha de los de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, que tendrán dos y el número de regidores que enseguida se expresan:

Los municipios de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, contarán con doce regidores.

Los municipios de Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Moroleón, Pénjamo, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria, se integrarán con diez regidores.

Los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cuerámbaro, Doctor Mora, Huanímaro, **Jaral del Progreso**, Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, San Diego de la Unión, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Villagrán, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú, se integrarán con **ocho regidores.**”

Nota: lo resaltado con negrita es de la Sala.

La cantidad que resulte de dividir la votación válida emitida en la elección municipal entre el número de regidores que integren el Cabildo del municipio en cuestión, será el cociente electoral.

En ese tenor, el cociente electoral, representa el número de votos que cada partido debe tener para que se le asigne un regidor, en un primer paso; por ello, se asignará a los partidos políticos el número de regidores que corresponda al número de veces que su votación contenga el cociente

electoral, regidurías que se le otorgarán a los candidatos que en forma decreciente contenga la lista que el partido haya registrado para participar en esta elección municipal.

Agotado el anterior paso y si quedan regidurías por asignar, estas se asignarán por el sistema de resto mayor, citado en la fracción III del numeral 251 de la Ley Electoral local; que no es otra cosa, que los votos que le resten a cada partido, después de restarle por cada regiduría asignada, la cantidad de votos que componen el cociente electoral; así al partido que tengan más votos como resto, se le asignará una regiduría, hasta que se agote el número de regidurías que le correspondan a ese Ayuntamiento.

Lo anterior sin olvidar, que para el caso de candidatura común, los votos se contarán por separado para cada partido político que participe en esa candidatura común, y la asignación de los regidores a que tenga derecho, se hará precisamente a los candidatos que integren su lista de representación proporcional que haya registrado ante la responsable.

En ese orden de ideas de acuerdo al contenido del acta de cómputo final, la votación válida emitida es 15,601 votos, de los cuales el 2% de estos es la cantidad de 312 votos, por lo que de acuerdo a la fracción I del artículo 251 de mérito, sólo aquellos partidos políticos que hayan obtenido una votación igual o superior a la que corresponde al 2% de la votación válidamente emitida, tendrán derecho a que se les asignen regidores de representación proporcional; ubicándose en este supuesto los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, de acuerdo con el número de votos que obtuvieron y que quedo asentado supralíneas.

Ahora, en observancia de la fracción II del citado artículo 251 y considerando que el párrafo cuarto del artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato,

establece que el Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, se constituirá con ocho regidores, por tal motivo y para el efecto de obtener el cociente electoral, dividiremos la votación válidamente emitida entre ocho que corresponde al número de regidores que integran ese Ayuntamiento, resultando la cantidad de 1,950 votos los cuales representan el cociente electoral.

Sentado lo anterior, a continuación se hará uso de la siguiente grafica, donde en una primera columna anotaremos los partidos que participaron en la elección municipal, haciéndolo por el número de votos obtenidos de mayor a menor; descartando ya los partidos que no hayan obtenido una votación cuando menos igual al 2% dos por ciento de la votación válidamente emitida; en la segunda columna, anotaremos los votos obtenidos por cada partido, lo que coincidirá con la fila donde se ubique el partido; en la tercera columna, se establecerá el número de veces que el cociente electoral sea aceptado o sea posible restar de los votos que obtuvo el partido político en la elección municipal; para al final anotar los votos que le restan a cada partido después de la operación descrita.

PARTIDOS	VOTOS OBTENIDOS	NUMERO DE VECES QUE SE ALCANZA A RESTAR EL COCIENTE ELECTORAL DEL TOTAL DE LOS VOTOS OBTENIDOS	RESTOS
P A N	7,596	3	1,746 votos
P R I	6,077	3	227 votos
P R D	896	0	896 votos
Nueva Alianza	959	0	959 votos

En este apartado se descuenta a los partidos Acción Nacional y al Revolucionario Institucional de sus votos obtenidos en la elección, la cantidad de votos que representan tres veces el cociente electoral, esto es 5,850 votos, quedándole al PAN 1,746 votos y al PRI 227 votos;

Toda vez que se repartieron 6 seis regidurías, faltan por asignar dos regidurías; sin embargo en este momento ningún partido de los que participa en la asignación de regidores tiene los votos que constituyen el cociente electoral, por lo mismo se procede a la asignación de esas dos regidurías, por el sistema de resto mayor que describe la fracción III del ordinal 251 del Código Electoral del Estado, que establece que si faltan regidurías por asignar después de aplicar el sistema de cociente electoral, se aplicarán conforme al resto mayor, que corresponde a la cantidad más alta de votos que los partidos no han utilizado en la etapa de asignación anterior o que les sobraron después de haberseles asignado regidores por cociente electoral; así tenemos que al partido que le restan más votos, es al Partido Acción Nacional (1,746), por lo que a él se le asigna un regidor más; usando así los votos que le sobran, para quedar en cero; en seguida, el partido que tiene más votos, es el Partido Nueva Alianza (959), por lo que al ser el segundo resto mayor, a este partido se le asigna el último regidor, quedando la asignación de regidores por los dos sistemas, de la siguiente manera:

PAN	4 regidurías.
PRI	3 regidurías.
Nueva Alianza	1 regiduría.
Total	<hr/> 8 regidurías.

En ese tenor, la asignación que realizó el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, Guanajuato, es correcta, con independencia de que haya sido omiso en establecer en el acta de cómputo final, de manera gráfica o escrita, cada una de las etapas del procedimiento del artículo 251 del código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que no se irroga agravio alguno al Partido de la Revolución democrática.

En consecuencia, este concepto de agravio esgrimido por el Partido de la revolución Democrática, resulta parcialmente fundado, pero insuficiente para revocar la asignación de regidores.

VII.- En el último motivo de disenso, hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, se duele de que la responsable no haya verificado, una vez concluido el cómputo de la elección de Ayuntamiento, los requisitos formales de la elección y los requisitos de elegibilidad de los candidatos y aún así, haya expedido las constancias de mayoría, la asignación de regidores y la declaratoria de validez de la elección, contraviniendo el contenido del numeral 253 del Código Comicial de la Entidad.

Su concepto de agravio, resulta parcialmente fundado, pero inoperante para revocar las constancias de asignación de regidores y la declaratoria de mayoría y validez de la elección, por lo siguiente:

El artículo 253 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:

“Artículo 253.- Concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos, y una vez verificado que se han cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos, el presidente del Consejo Municipal Electoral expedirá la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos. Actos que, de no haber impugnación o recurso ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, constituirán la calificación de la elección.”

Su contenido contiene un imperativo, cuya observancia le compete al Consejo municipal Electoral, en el sentido de que previo a que su presidente expida la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos, deberá de verificar que se han cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos.

No obstante existir una evidente omisión por parte de la autoridad administrativa, no le irroga agravio alguno al recurrente el hecho de que la responsable, previo a la expedición de la constancia de mayoría y constancia de asignación de regidores a favor del o los candidatos, no haya verificado si se cumplían los requisitos formales de la elección y los de elegibilidad de los candidatos, por lo siguiente:

Los candidatos a favor de los cuales se emitirán las constancias de mayoría y asignación de regidurías, al haber reunido los requisitos que marcan los artículos 110 y 111 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 9 y 179 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en la etapa de registro, quedaron en aptitud de participar en la contienda, mediante los actos de campaña electoral y de los demás que se relacionen con su posición, y llega hasta la jornada electoral en donde los candidatos de mayoría relativa obtienen el triunfo en los comicios, por favorecerle la mayoría relativa de la votación, y esto trae como consecuencia la declaración explícita o implícita de su elegibilidad en el acto de calificación de la elección y por lo mismo la entrega de las constancias conducentes.

Porque al haber reunido los requisitos de elegibilidad los candidatos triunfadores y los beneficiados con la asignación por representación proporcional en la etapa de registro, la resolución administrativa electoral en que se concedió, adquiere una fuerza jurídica de importante consideración, que le da firmeza durante el desarrollo del proceso electoral en que se emite, y la protege con la garantía de la presunción de validez que corresponde a la generalidad de los actos administrativos, lo que impone la producción total de los efectos de la resolución, mientras no se demuestre plenamente lo contrario ante la autoridad competente para su revisión y mediante el procedimiento legal previsto al respecto.

Esto es así, porque la resolución administrativa que tuvo por acreditados los requisitos de elegibilidad de cada uno de los candidatos triunfadores o aquéllos que se ven beneficiados por la asignación de regidores, constituye también una garantía de la autenticidad de las elecciones, como todos los actos de la etapa de preparación del proceso electoral, por lo que su fuerza y valor jurídico se incrementa con la sucesión de los actos electorales, especialmente con la celebración de la jornada electoral, en donde se emite el sufragio en ejercicio del poder soberano de los ciudadanos, que es la función sustantiva y de mayor importancia en los comicios.

Esto es así, porque el registro de los candidatos y las actuaciones constituyen etapas del proceso electoral que se enlazan y mezclan estrechamente, y dan certeza a las subsecuentes, de tal modo, que la validez de cada una sustenta jurídicamente a las demás, de tal modo, que la modificación de los efectos de cualquiera de ellas, decretado con posterioridad a la jornada electoral, afecta en importante medida a las restantes.

Todo lo anterior genera una presunción de validez de cada uno de los actos aprobados en las diferentes etapas, como en el caso la de registro de los candidatos, y por lo tanto, para su descalificación se requiere la existencia de prueba plena de un hecho contrario con el cual se pueda sostener que el candidato o candidatos no cumplen con los requisitos de elegibilidad, la cual se puede producir, *ex officio*, en el acto de calificación de la elección, si la autoridad que la lleva a cabo, cuenta con los elementos suficientes para alcanzar la plena convicción de que no está satisfecho algún requisito positivo o negativo de elegibilidad, o bien en el proceso impugnativo que se promueva contra la proclamación del candidato triunfador, en cuyo caso, el *onus probandi* sobre los hechos de la demanda pesa precisamente sobre el impugnante, carga de la prueba que recae en quien afirma y no en quien niega, sin embargo, existen casos en que la

69

negativa debe demostrarse, como en el supuesto en que envuelva una afirmación tácita, o cuando pretenda desconocer una presunción que exista a favor de su contrario.

Por lo tanto, si no se presentan pruebas plenas que acrediten la existencia de un hecho superviniente, con el cual se pueda poner en duda la elegibilidad del candidato beneficiado con el acto impugnado, la consecuencia será desestimar la inconformidad planteada en ese sentido.

Por lo que, con apoyo en los argumentos ya vertidos, la sola omisión de la responsable que le impone el artículo 253 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de pronunciarse sobre ese requisito de forma, no es suficiente para negar validez a las constancias de mayoría y asignación de regidores, en atención a la presunción que le asiste a cada uno de los candidatos que colmaron esos requisitos en la etapa de registro, con base en los cuales precisamente les fue otorgado y así contendieron por los cargos públicos de elección popular que ahora se materializan con la entrega de las constancias de mayoría y de asignación de regidor, lo que torna inoperante el concepto de agravio analizado.

En consecuencia, se confirma la constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección, así como la asignación de las 8 regidurías por el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 350 Y 351 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 21 fracción III del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato,

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Electoral resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión 18/2009-III y acumulado 19/2009-III, interpuestos por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes, incoados en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, de fecha 08 ocho de julio del presente año, así como la expedición de la constancia de mayoría, declaración de validez de la elección de Ayuntamiento, y la asignación de regidores, actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral del mencionado Municipio.

SEGUNDO.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia:

1) Se confirman los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal desarrollada el día 8 ocho de julio del presente año, por el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, Guanajuato.

2) Se confirma la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, Guanajuato, en el Acta de Sesión de Cómputo Final de fecha 08 de julio de 2009.

3) Se confirma la declaratoria de elegibilidad de los candidatos que para la elección municipal del ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, contendieron por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en esa elección municipal acorde a los razonamientos expuestos en el punto VII del considerando séptimo, de esta resolución.

4) Se confirma la declaración de validez de la elección municipal que hizo el Consejo Municipal Electoral de Jaral del

Progreso Guanajuato, en la sesión de cómputo final del 08 de julio del año en curso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente, a la autoridad responsable mediante oficio, a los recurrentes y a los terceros interesados que hayan señalando domicilios en autos para tal efecto y; a los demás interesados por medio de estrados de este Tribunal, acompañándose en todos los casos copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Una vez que el presente asunto tenga carácter definitivo, comuníquese la presente resolución en la forma que previene el artículo 350, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral de Guanajuato, al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato; asimismo en este supuesto ordénese la publicación de los extractos del presente fallo en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de Guanajuato; y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido .

Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el licenciado Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Magistrado propietario de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario que autoriza y da fe. Doy fe. -----

DOS FIRMAS ILEGIBLES. -----